

# Boletín Oficial

## de la provincia de Murcia

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >  
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta núm. 257 de 14 Sbre.)

### Segunda sección

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.836.

### Circular.

La «Gaceta» del Jueves 11 del actual publica el siguiente Real decreto:

«SEÑOR: El progreso de las Instituciones aseguradoras que permiten evaluar los daños que los sucesos aleatorios ocasionan en la riqueza pública y de medios para reparar las consecuencias económicas de los siniestros, imponen al Poder público una política de previsión que proporcione á los productores aquella tranquilidad de espíritu en orden á la eficacia del trabajo, sin la cual no es posible que éste dé su máximo rendimiento; y esta conducta de previsión, absolutamente indispensable en todas las esferas de la actividad humana, lo es más en lo que se refiere al trabajo agrícola, realizado en plena lucha con la Naturaleza y continuamente expuesto á todas las contingencias de la indefensión. Por ello, el Seguro Agrícola tiene una importancia económica especial inmensa, siendo general la aspiración á difundirlo cada vez más por el territorio nacional, y hacerlo extensivo á toda clase de riesgos rurales para obtener de tan preciosa Institución los abundantes y ciertos beneficios que de la misma hay derecho á esperar.

Entre los elevados estímulos con que esta política de previsión agraria se impone al Ministerio de Fomento, figura en lugar preeminente la conferencia de Seguros agrícolas en 1917, celebrada en Madrid por iniciativa del ilustre patriota que entonces regentaba el Ministerio de Fomento, Sr. Vizconde de Eza, hombre de ciencia y de acción, así en la esfera oficial como en la particular, estudiaron entonces el problema del seguro agrícola y dieron cauce para sucesivas derivaciones, que el Ministro que suscribe se cree en el deber de recoger y ampliar mediante una organización adecuada, que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. en el presente proyecto de decreto. Se pretende con él organizar una Institución aseguradora para todos los riesgos

agro-pecuarios, dotada de los recursos económicos y técnicos que sean garantía de su acción. Obedeciendo á las normas de la moderna ciencia del seguro, aspira á que esta organización no se limite á una gestión puramente administrativa, como es la de clasificar y seleccionar los riesgos, calcular las tarifas, recaudar las primas y abonar las indemnizaciones en caso de siniestro, sino que ha de aspirar á realizar otras funciones de trascendencia social y científica absolutamente indispensable á Instituciones de esta índole. La práctica de la previsión requiere, en efecto, una labor previa, divulgadora, para inculcar en las masas asegurables y convertir en hábito regular y consciente esta virtud social, y asimismo es altamente provechoso utilizar la experiencia del seguro como base firme de enseñanzas, que llevan por el análisis de la estadística á la inducción doctrinal. Teniendo en cuenta estas condiciones técnicas, la Institución que ahora se proyecta habrá de cuidar con especial esmero de estas dos funciones: de la propaganda y de la investigación, publicando hojas populares divulgadoras, folletos, carteles, gráficos y boletines, organizando lecciones, cursillos y conferencias, y analizando en otra esfera más elevada los datos de la experiencia, con el fin de seleccionar los riesgos, fijar su distribución topográfica, determinar su etiología y buscar los medios más eficaces de profilaxia y reparación. El Estado, que debe ser siempre el propulsor de todo progreso, ha de fomentar y estimular con especial ahínco al avance de los estudios científicos, y apartar así á las Instituciones sociales de las funestas consecuencias del empirismo, que en los campos suele hacer frecuentes daños de gran consideración. Con estos tres fines de educación, administración é investigación científica, se ha de organizar la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario, que de este modo tendrá ancho campo en que trabajar en bien de la riqueza patria.

Aunque la Mutualidad que ahora se proyecta abarcará la reparación de todos los riesgos que amenazan la riqueza del campo, así propiamente agrícolas como pecuarios, conviene, para una mayor eficacia de su organización y desenvolvimiento, que ordene el serie de prelación los diversos seguros rurales, comenzando por el del pedrisco. Esta preferencia se justifica considerando que el pedrisco, verdadero tipo del riesgo asegurable, ocasiona en nuestro país daños de enorme consideración y que, por consecuencia, los recursos con que el Tesoro público subviene de una manera circunstancial y desgraciadamente con poca eficacia á estas calamida-

des, son crecidísimas. Es, por lo tanto, de la mayor urgencia organizar este seguro para que los daños del pedrisco tengan garantizada la reparación y cese para siempre este dispendio del Estado, estéril en la mayoría de los casos. En este punto como en tantos otros, la iniciativa privada se ha adelantado á la acción del Estado, organizando con gran acierto el Seguro mutuo, y demostrando con una experiencia satisfactoria la bondad de los métodos adoptados, y la posibilidad y conveniencia de mayores avances. Merecen por ello especial mención de gratitud la Asociación de Agricultores de España, que de un modo perfecto tiene establecido el servicio de Seguros mutuos contra el pedrisco, y la Confederación Nacional Católica Agraria, que también cuenta en algunas de sus Federaciones con Secciones en las que se practican diversos seguros agrícolas en condiciones muy recomendables, así como «La Ejetana» y otras que, en forma mutua, cubren el riesgo de las cosechas de sus asociados. El Gobierno se complace aplaudiendo estas obras de la acción social española y rindiendo el testimonio de su agradecimiento á los insignes varones que con tanta inteligencia y tan gran celo patriótico desinteresadamente las dirigen. Con su colaboración se propone contar para dar mayor amplitud á la obra que ellos vienen realizando, y así serán llamados á formar parte del Consejo de la nueva organización con que se pretende ampliar y dar mayor eficacia á la noble empresa que ellos iniciaron. Asimismo la Institución nacional utilizará como Delegaciones y Agencias suyas las organizaciones regionales, provinciales y locales de las Mutualidades privadas que con ella celebren un contrato de participación en el seguro, procurando de este modo coordinar en una gestión conjunta los esfuerzos de todos para darles un mayor rendimiento.

La organización que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., no es otra cosa sino un régimen de transición hacia el seguro obligatorio que tiene en estudio, y que también, con la venia de V. M., pretende llevar en tiempo oportuno al examen y la resolución del Parlamento. El principio de la obligación en materia de seguros es ya un postulado universalmente admitido por los técnicos y proclamado como una necesidad en Asambleas y Congresos de estas especialidades, tiene una mayor justificación en los riesgos agrícolas que afectan á la riqueza de todo el territorio nacional; causan daños enormes que requieren un gran abaratamiento de la prima, que sólo puede conseguirse mediante una participación en

ella de todos los agricultores del país. Justifica también esta amplitud el poderoso auxilio que el Estado viene aportando á la reparación de los siniestros agrícolas, que con ser muy oneroso para el Tesoro público, es insuficiente diluido entre un considerable número de calamidades. Este auxilio esporádico, y regular y anárquico, expuestos á todos los inconvenientes de una distribución desacertada, forma parte de aquellos gastos improductivos, aunque necesarios en el estado actual de los servicios, que un esclarecido autor ha llamado el presupuesto de la imprevisión. Urge, por lo tanto, dar una más racional aplicación, así á los recursos del Erario público como á las fuerzas de dirección, coordinación y estímulo propias del Ministerio de Fomento en este particular, y por ello se impone una intensificación del seguro mediante este régimen de transición hacia el seguro obligatorio.

En las líneas generales del proyecto, que después han de ser desarrolladas en el consiguiente Estatuto, se procura rodear á la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario de todas aquellas garantías, así de orden técnico como económico, que puedan hacerla digna de la confianza del país. Una de ellas, y tal vez de las más importantes, es la de autonomía, absolutamente indispensable en Instituciones de índole económica y social, que conviene tener apartadas siempre de las vicisitudes de la política para darles aquella permanencia de orientación y aquella tranquilidad de vida sin las que en modo alguno podrían funcionar. Es igualmente obligado relacionar la nueva Institución con aquellas otras respetables y técnicamente organizadas, que realizan funciones análogas y que pueden aportar á la que ahora se crea el copioso tesoro de su ciencia y de su experiencia.

Finalmente, el Estado, dentro del criterio intervencionista que es ya denominador común de todas las Escuelas políticas modernas, limita su acción en este caso á una alta inspección y á una continua vigilancia, aportando, además, el capital inicial con carácter reintegrable, necesario para esta clase de fundaciones.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 9 de Septiembre de 1919.  
—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.,  
Abilio Calderón.

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministro y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Por el presente De-

creto se crea una Institución denominada Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario, cuyos fines serán los siguientes:

1.º Difundir la doctrina y fomentar la práctica de la previsión agro-pecuaria en todas sus manifestaciones.

2.º Organizar y administrar el Seguro mutuo contra los diversos riesgos que afectan a la riqueza del campo; y

3.º Formar las estadísticas de estos Seguros y llevar a cabo los estudios adecuados, así para la atenuación de los riesgos como para la mejor aplicación de los seguros de que se trata.

Art. 2.º La Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario será una institución autónoma con personalidad, administración y fondos propios distintos de los del Estado, y, como tal, tendrá capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y realizar cuantos actos jurídicos le convengan, dentro de sus disposiciones reglamentarias.

Art. 3.º Constituirán el patrimonio de la Mutualidad los siguientes bienes:

1.º Un capital de fundación de 500.000 pesetas, que entregará el Estado haciendo uso de la autorización que le concede el art. 3.º de la ley de 14 de Agosto de 1919, con referencia al art. 2.º, apartado b) de la ley de 2 de Marzo de 1917. Este capital será reintegrable de los fondos de reserva constituidos por la Mutualidad y en la forma que oportunamente se determine.

2.º El importe de las primas ó cuotas de diversa índole procedentes de los asociados a la Mutualidad.

3.º El producto de sus publicaciones.

4.º Las donaciones y legados que pudiera recibir, así oficiales como particulares.

5.º Cualquiera otro ingreso lícito aprobado por el Consejo del Patronato.

6.º Los intereses ó productos de los fondos sociales.

Art. 4.º La Mutualidad Nacional tendrá su domicilio en Madrid y organizará Delegaciones y Agencias regionales, provinciales ó locales en la forma que determine el Estatuto.

Art. 5.º Para las funciones de representación general y dirección de la Mutualidad del Seguro Agro-pecuario habrá al frente de la misma un Consejo de Patronato, con las atribuciones siguientes:

1.º Determinar en cada año los seguros que ha de practicar la Institución.

2.º Clasificar los riesgos y formular las tarifas adecuadas, así como los contratos y pólizas correspondientes.

3.º Intervenir en la aprobación de los contratos que la Mutualidad Nacional realice con otras entidades aseguradoras é inspeccionar la contabilidad y administración de las Mutualidades colaboradoras, siempre que lo juzgue oportuno.

4.º Acordar la inversión de fondos del patrimonio social.

5.º Organizar libremente la plantilla del personal, así como sus haberes activos y pasivos.

6.º Redactar los presupuestos anuales.

7.º Examinar y aprobar los balances.

8.º Proponer al Gobierno las reformas que procedan en el régimen de previsión agro-pecuaria y ejercer las demás funciones que determinen el Estatuto ó los Reglamentos.

Art. 6.º El Consejo de Patronato estará formado por nueve Vocales natos, cinco técnicos y un número variable de representantes de las en-

tidades aseguradoras relacionadas con la Mutualidad Nacional.

Serán Vocales natos del Consejo un representante de cada una de las entidades siguientes:

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Instituto Nacional de Previsión.

Comisaría General de Seguros.

Instituto de Reformas Sociales.

Instituto Geográfico y Estadístico.

Comité Oficial de Seguros.

Asociación de Agricultores de España.

Asociación general de Ganaderos.

La entidad representante de agrupaciones ó federaciones de Sindicatos Agrícolas que tenga adscrito mayor número de ellos en España.

Art. 7.º La designación de Vocales representantes de las Mutualidades se hará en la forma que determine el Estatuto. Cada Mutualidad podrá designar un Vocal siempre que el número de sus mutualistas no sea inferior á 1.000. Las Mutualidades con menos de 1.000 asociados podrán agruparse con otra ó otras que se hallen en analogía, situación y designar el Vocal que ha de representarlas.

Los cargos de representantes de las Mutualidades serán renovables cada año, pudiendo ser reelegidas las mismas personas que los desempeñaban.

Art. 8.º Los nombramientos de Vocales técnicos se harán, por esta vez, libremente por el Ministro de Fomento, debiendo recaer en personas de notoria competencia en las materias propias de la Mutualidad.

Art. 9.º El Consejo de Patronato se reunirá dos veces al año en los meses de Noviembre y Marzo, celebrando el número de sesiones que sean necesarias para el debido examen y la resolución de los asuntos en que haya de entender.

Podrá también celebrar sesiones extraordinarias cuando proceda á juicio del Presidente ó de la tercera parte de los Vocales.

Art. 10. Los cinco Vocales técnicos del Consejo formarán con el Presidente del mismo la Comisión ejecutiva de la Mutualidad encargada de la gestión administrativa de la misma, en los términos que determinará el Estatuto.

Art. 11. La Comisión ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez cada semana, distribuyéndose además entre sus Vocales los diversos trabajos que requiere la buena administración de la Mutualidad.

Uno de los Vocales de la Comisión, designado por el Consejo de Patronato, á propuesta de la Comisión, ejercerá el cargo de Director gerente de la Mutualidad y será el Jefe superior administrativo de ésta, desempeñando las funciones técnicas y burocráticas que el Estatuto determine.

La Comisión ejecutiva se renovará cada cinco años, pudiendo ser reelegido los Vocales de la misma.

Las vacantes que por cualquier causa se produzcan en la Comisión se cubrirán por el Ministro de Fomento, mediante Real decreto, á propuesta del Consejo de Patronato.

Art. 12. Al frente de la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario habrá un Presidente, que lo será también del Consejo de Patronato y de la Comisión ejecutiva.

El cargo de Presidente será de libre designación del Gobierno y habrá de recaer en un ex Ministro de la Corona.

La Mutualidad tendrá, asimismo, un Secretario general, que igualmente lo será del Consejo y de la Comisión, designado por esta vez por el Gobierno de entre los Vocales técnicos, y en lo sucesivo por el Consejo de Patronato.

Las funciones especiales del Pre-

sidente y del Secretario general, aparte de las propias de estos cargos, se especificarán en el Estatuto.

Art. 13. La Mutualidad Nacional tendrá sus valores depositados en el Banco de España, de donde no podrán ser retirados sino mediante aquellas formalidades que el Estatuto determine.

Art. 14. Cuidará especialmente la Mutualidad de divulgar entre los agricultores la conveniencia del seguro y utilizará al efecto, como elementos de propaganda, la publicación de cartillas, hojas divulgadoras, carteles, gráficos y boletines, organizando también conferencias y lecciones populares, concursos y certámenes, congresos y asambleas, y cuantos elementos de propaganda estime convenientes.

Se recomendará á los Maestros encargados de la enseñanza de adultos que incluyan entre ellas las referentes á la Previsión agrícola y pecuaria.

Art. 15. La administración de la Mutualidad Nacional formará en el mes de Febrero de cada año los balances y cuentas cerrados en 31 de Diciembre del año anterior, para ser sometidos al examen del Consejo del Patronato.

Una Ponencia especial de Consejeros, designada por el Presidente y de la que necesariamente formarán parte los representantes de las entidades aseguradoras, estudiará los balances y cuentas para informar de ellos al Consejo en su reunión ordinaria del mes de Marzo.

En el mes de Octubre de cada año la Comisión formará asimismo el presupuesto para el año siguiente, con el fin de que sea examinado y aprobado en la reunión ordinaria que el Consejo del Patronato celebre en el mes de Noviembre.

Art. 16. La Mutualidad Nacional mantendrá relaciones con las Mutualidades existentes al crearse aquella y con las que en lo sucesivo obtuvieran su inscripción en el Registro creado por la ley de 14 de Marzo de 1918, siempre que se ajusten en su funcionamiento al régimen técnico establecido por la Mutualidad Nacional.

Las Mutualidades admitidas por la Mutualidad Nacional colaborarán con ésta cediéndole la totalidad de sus riesgos ó solamente una parte de ellos. Las condiciones de la cesión se regularán en cada caso de común acuerdo, mediante un contrato entre la Mutualidad Nacional y la Mutualidad respectiva.

El Estatuto establecerá las normas adjetivas á que ha de ajustarse esta colaboración.

Art. 17. La Mutualidad Nacional cuidará con particular esmero la formación de las estadísticas del Seguro agro-pecuario; y en lo que se refiere á las del pedrisco, se tomará por base la de los fenómenos tormentosos que con fines científicos realiza el Servicio Meteorológico español, relacionándose al efecto con la Oficina central de éste, á fin de conseguir los resultados prácticos que interesan á la Mutualidad. Esta, por su parte, procurará por medio de sus propagandas de aumentar sin cesar el número de observadores, base de la precisión de este trabajo.

La estadística de daños y extensión é intensidad de los mismos se organizará con las mayores garantías de precisión é independencia, y para ello en cada provincia estará encomendada á los servicios agrónomos del Estado, quienes utilizarán como Agentes, con preferencia, los funcionarios del mismo.

La confrontación de ambas estadísticas y el estudio de las mismas será función de la Mutualidad, como base de su peritaje para evalua-

ción de daños y progresiva modificación de las tarifas.

Art. 18. La Mutualidad Nacional comenzará sus operaciones organizando el seguro mutuo contra el pedrisco en forma directa, con aplicación á todos los cultivos y á todas las regiones del territorio nacional, y en forma de seguro en participación con las entidades admitidas como colaboradoras.

Sucesivamente extenderá su acción á los demás propios de su competencia, previo acuerdo del Consejo de Patronato, según las correspondientes disposiciones estatutarias.

Art. 19. Se procederá desde luego al nombramiento de la Comisión ejecutiva que con el carácter de organizadora realizará sin tardanza y de acuerdo con el Ministro de Fomento los trabajos necesarios para la más rápida instalación de los servicios iniciales de la Mutualidad.

El Ministro de Fomento invitará á las entidades indicadas en el artículo 6.º de este Decreto para que designe sus representantes en la Mutualidad.

Art. 20. En el plazo de dos meses, á contar desde la publicación del presente Decreto, la Comisión organizadora redactará el Estatuto de la Mutualidad, que una vez aprobado por el Gobierno, se publicará en la «Gaceta de Madrid».

Dado en S.ºn Sebastián á nueve de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Abilio Calderón*.

Llamo la atención de las ventajas y utilidad que establece el precedente Real decreto muy especialmente de aquellas personas á las que beneficia de modo más directo.

Murcia 13 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,

*El Marqués de Algara de Grés*

Número 1.845.

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

**Circular.**

Acordado por la Junta provincial de Subsistencias, que las guías para la circulación de aceites consignados á puntos de fuera de la provincia, sean autorizadas precisamente por el I.ºmo. Sr. Gobernador civil, se hace público para general conocimiento.

Murcia 13 de Septiembre de 1919.

El Gobernador Presidente,

*El Marqués de Algara de Grés*.

Número 1.846.

**Circular.**

Restablecida por R. O. telegráfica de 12 del corriente la necesidad de las guías para la circulación de patatas consignadas á puntos de fuera de la provincia y reservada la facultad de expedirlas á mi Autoridad, se hace público para general conocimiento.

Murcia 13 de Septiembre de 1919.

El Gobernador Presidente,

*El Marqués de Algara de Grés*.

Número 1.847.

**Circular.**

El I.ºmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos en telegrama fecha 13 me dice:

«Como ampliación R. O. 30 Agosto autorizaciones para circulación harina deben ser solicitadas directamente por los fabricantes á los Gobernadores civiles de la provincia respectiva.»

En su virtud, por esta Secretaría no se cursarán más peticiones de esa clase como venía haciéndose anteriormente.

Murcia 15 de Septiembre de 1919.

—El Inspector Delegado Secretario

Manuel Fernández-Delgado.

MURCIA—15 de Septiembre